



RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2020)

00339

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"

El Secretario Delegatario con Funciones de Ordenación del Gasto, competencia para celebrar contratos y comprometer a la Entidad conforme al Decreto Departamental No. 0048 del 22/01/2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACION DE COMPETENCIAS PARA LA ORDENACION DEL GASTO EN CABEZA DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, en uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que el numeral 7º del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, enuncia que: "Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de ecogencia".

Que es deber de la Gobernadora del Putumayo o su delegado, garantizar los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, contenidos a su vez en la Ley 80 de 1993 y el principio de eficiencia contenido en la Ley 1150 de 2007.

Que, para garantizar el cumplimiento de sus funciones, según estudio previo presentado por la Secretaría de Desarrollo Social del Departamento del Putumayo, la Entidad requiere celebrar un contrato cuyo Objeto es: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "APOYO PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA NIÑEZ, RECREACIÓN Y UNA CULTURA DE PAZ Y AMOR A TRAVÉS DE LA LÚDICA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, en las especificaciones técnicas que se describen en la invitación pública No. SDSA-MC-014-2020; se definió como presupuesto oficial para atender la contratación la suma de **\$50.000.000 M/CTE**, valor que incluye IVA, y los costos directos e indirectos, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1458 del 17/04/2020, expedidos por la profesional especializada del área de presupuesto.

Que dando cumplimiento a los objetivos y fines del Estado y teniendo en cuenta la naturaleza del servicio a contratar y la cuantía del gasto, la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de selección de mínima cuantía consagrado en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado por el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.5.1.

Que el día 28/04/2020 se realizó evaluación y verificación de las propuestas y requisitos subsanables, al primer oferente según el orden de elegibilidad, conforme el menor precio, calificando como NO CUMPLE, acto seguido se procedió a evaluar a los siguientes oferentes, sin lograr habilitar a ninguno de los oferentes.

Que el día 28 de abril de 2020 se publicó el informe de evaluación y verificación en la página del SECOP II de conformidad con lo estipulado en la Invitación Pública.



[Firma manuscrita]
4
1



RESOLUCIÓN No.

00339

(24 JUN 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"**

Que durante el término de traslado del informe de evaluación, esto es, el día 29 de abril de 2020 se presentaron dos (2) observaciones al informe de evaluación, en el sentido de hacer uso al derecho de subsanabilidad.

Que el día 30 de abril de 2020 se publicó el SECOP II la respuesta las observaciones al informe de evaluación propuesto en el proceso de mínima cuantía No. SDSA-MC-014-2020 sin lograr habilitar ninguno de los oferentes, pues no se logró subsanar los requisitos habilitantes exigidos en la invitación pública, razón por la cual mediante Resolución No. 00252 del 08 de mayo de 2020 se declara desierto el proceso de selección de mínima cuantía No. SDSA-MC-014-2020, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 9, inciso 3 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el numeral 18 artículo 25 de la misma ley, podrá declararse desierto la licitación por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista dentro del proceso de selección.

Que en el presente proceso, ante la ausencia de oferentes habilitados, se impide a la Entidad continuar con un proceso que permita satisfacer la necesidad que lo originó, que atienda a los principios esenciales de la contratación estatal tales como el principio de responsabilidad, transparencia, selección objetiva y que cumpla con los requisitos habilitantes y criterios de evaluación exigidos.

Que con fecha 13 de mayo de 2020, por parte del Abogado Diego Fernando Gaviria Claros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.642 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 274.451 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del proponente Jaime Andrés Castillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.582.517 de Bogotá, impone escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 252 del 08 de mayo de 2020 en el proceso de mínima cuantía No. SDSA-MC-014-2020.

Que de acuerdo al recurso expuesto, a continuación la entidad procede a decidir su procedencia frente al proceso de selección.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor expresan:

"Artículo 74. Recursos contra actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión par que la aclare, modifique, adicione o revoque. Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"





RESOLUCIÓN No.

00339

()

24 JUN 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"

A su vez, el artículo 77 del código enunciado señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

"Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presentado ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2.- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 3.- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
- 4.- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y presentar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su adecuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por parte del Abogado Diego Fernando Gaviria Claros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.642 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 274.451 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del proponente Jaime Andrés Castillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.582.517 de Bogotá, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como lo son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado debidamente facultado para ello mediante poder especial.

Finalmente, y para efectos de determinar la relación del recurso con el acto administrativo de declaratoria de desierto, a continuación se señala el contenido del artículo 87 del CPACA:

"Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme: (...) 2.- Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No. 00252 del 08 de mayo de 2020 procede a resolver de fondo el recurso en mención:

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURRENTE



Handwritten signature and number 3



RESOLUCIÓN No. 00339
(24 JUN 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"**

En primer lugar se pone de presente el respeto y la garantía de todas las etapas procesales establecidas dentro del proceso de selección de Mínima Cuantía No. SDSA-MC-014-2020, así:

Que de acuerdo con el cronograma, la entidad publicó el informe de evaluación el día 28 de abril de 2020, plazo dentro del cual los proponentes aportaron y aclararon los documentos sujetos de subsanación, así como presentaron observaciones al informe publicado por la entidad.

Que una vez analizadas las observaciones realizadas al informe y revisados los documentos aportados, la entidad publicó las respuestas a las observaciones el día 30 de abril de 2020 en el Secop II, y en cuanto refiere la observación elevada por el señor JAIME ANDRÉS CASTILLO, es preciso indicar que no será habilitado para continuar en el proceso de selección, pues pese haber ejercido el derecho de subsanación, se califica como no cumple puesto que únicamente indica el código de verificación del Certificado de Cámara de Comercio.

Los miembros del comité determinaron una vez hecho el análisis de lo contemplado en la invitación pública, que ninguno de los proponentes, se encontraba habilitado, impidiendo que se pudiese hacer una comparación objetiva de las ofertas, dejando como única opción legal, la declaratoria de desierto del proceso de selección, pese a haberse hecho uso de las reglas de subsanación.

Es preciso considerar que una vez analizados los argumentos del recurrente, se tiene:

1.- según hecho SEXTO, el recurrente considera que el comité evaluador no habilitó su oferta, "por mera desidia el citado comité no quiso aceptar el Certificado de Cámara de Comercio, según su informe por no cumplir con el código de verificación (...)", situación que no se ajusta a la realidad, puesto que tal como se consignó en el acta de evaluación, la propuesta del señor JAIME ANDRÉS CASTILLO VARGAS, no cumplió con la presentación de los requisitos habilitantes como lo fueron:

a.- Oferta debidamente firmada: "NO CUMPLE: El oferente no aporta el Formato No. 01 Carta de presentación de la oferta".

b.- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica o de la persona natural oferente. NO CUMPLE: El oferente no aporta copia de la cédula.

c.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO: NO CUMPLE: El oferente aporta certificado expedido por la cámara de comercio incompleto. Una vez verificado en el sistema de Cámara de comercio, el resultado es no existe".

Al respecto, la evaluación del comité no es el resultado de la desidia, puesto que en el marco del principio de selección objetiva y transparencia, se evaluó los documentos aportados por el oferente calificando como NO CUMPLE, por no contener los requisitos habilitantes completos exigidos y debidamente diligenciados.

R.
4





RESOLUCIÓN No.

00339

(24 MAR 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"**

Advirtiendo que pese al ejercicio del derecho de subsanación, el oferente presenta únicamente el link para verificación, del documento de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, mismo que se procedió a verificar encontrando que su calificación continúa como NO CUMPLE, pues si bien, ejerciendo su derecho de subsanabilidad, debió realizar la presentación de los requisitos habilitantes que no había allegado a su propuesta inicialmente, NO lo realizó.

Es decir, el oferente no sólo debió para efectos de subsanar adjuntar el documento (no el link, que no permitió la verificación) sino también presentar la carta de presentación de la oferta según el numeral 3.1.1.1 de la invitación pública, además de la copia de la cédula de ciudadanía.

Bien podría el recurrente en gracia de discusión, alegar que trata de requisitos de meramente formales que no afecta el fondo de la propuesta, pero debe tenerse especial observancia en que según el numeral 4.1 literal d, su no presentación es considerada como causal de rechazo.

Finalmente y no menos importante, según la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio el señor Jaime Andrés Castillo Vargas es propietario del Establecimiento de Comercio DISTRIBUCIONES DOTACIONES Y SUMINISTROS STARTING, el cual registra un embargo según ** LIBRO: RM08, INSCRIPCIÓN: 8989, FECHA: 20130716, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Situación ésta si bien un proponente sobre quien recae un embargo judicial, no pierde su capacidad jurídica entendiéndose por esta la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato; puesto que el embargo judicial recae sobre su patrimonio¹ si resulta altamente riesgo para la entidad proceder en un futuro a la suscripción de contrato cuando su ejecución se pone en riesgo en el evento de incumplimiento por la afectación directa que respecto de su patrimonio tenga el proponente.

2.- Consecuencia de lo anterior, frente a que ninguno de los seis (6) oferentes fueron habilitados para continuar el proceso contractual, por no haber cumplido con los requisitos habilitantes y pese al ejercicio del derecho de subsanación no cumplieron, y para el caso concreto, el proponente Jaime Andrés Castillo, al subsanar, no presentó la totalidad de documentos habilitantes, razón por la cual la ley considera que "serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente citado"², en este entendido, es claro que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo de sus ofrecimientos, pero, claro está, que después de ejercido el derecho de subsanación, y continúan sin presentarse, la oferta será rechazada.

¹ https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201714000003156_-_embargo_establecimiento_de_comercio/4201714000003156_-_embargo_establecimiento_de_comercio-original.pdf

² Parágrafo 1 artículo 5 ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018.



Handwritten signature and the number 5.



RESOLUCIÓN No. 00339
(24 JUN 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDDSD-MC-014-2020"**

Razón por la cual, pese que el señor Jaime Andrés Castillo Vargas, reitero, no cumplió inicialmente con las condiciones de la invitación pública respecto de los requisitos habilitantes, y al considerar que en el ejercicio del derecho a subsanarlos, no lo hizo en su totalidad, y en virtud de la perentoriedad de los términos contractuales, no es posible bajo ninguna consideración ampliar el cronograma contractual tantas veces sea necesario hasta el proponente cumpla con la presentación de la totalidad de los requisitos habilitantes, siendo en este caso, el plazo máximo para subsanar el cinco (5) de mayo de 2020, sin que ello se haya dado.

3.- Claridad de la regla establecida en el pliego de condiciones del proceso de selección

Para efectos de determinar la claridad y pertinencia de las reglas establecidas en la invitación pública, resulta indispensable traer a colación en el presente documento lo siguiente:

"El pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir, para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondiente para cada tipo de procedimiento³. En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igual de condiciones para los oferentes.

Teniendo en cuenta que el oferente previa verificación de los requisitos habilitantes no cumple, y que al hacer uso de las reglas de subsanación el señor Jaime Andrés Castillo Vargas, presento únicamente un link con el que pretendía subsanar su propuesta, omitió la presentación de la carta de presentación de la propuesta y de la copia de la cédula de ciudadanía; requisitos éstos que como anteriormente se mencionó, no son para puntuación o para comparación de las propuestas, no son de los que se consideran meramente formales, pues su finalidad no es solo facilitar un control o una evaluación o una portada de la propuesta, pero sí afecta el contenido de la propuesta en el sentido de ser considerada como uno de los documentos por los cuales se obliga el proponente al cumplimiento y mantenimiento de las condiciones bajo las que se está presentando la oferta.

Ahora, en gracia de discusión y respecto de la presunta vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad, que aduce el recurrente han sido vulnerados por la entidad, se tiene en gracia de discusión

³ Artículo 29 Ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 Ley 1150 de 2007 y modificado por el artículo 88 ley 1474 de 2011.





00 3 3 9

RESOLUCIÓN No.

(26 III 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"**

que, como bien lo contempla el estatuto contractual y para el caso, el Consejo de Estado, si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir y añade Colombia Compra, ¡Debe corregirse!⁴; esto es, no debe dejarse incompleta la propuesta respecto de todos y cada uno de las condiciones (requisitos habilitantes para el caso concreto) exigidos en la invitación pública.

En cuanto el principio de transparencia en la actividad contractual: « (...) Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993). (...)» Requisitos subsanables en las ofertas presentadas dentro de una licitación pública: « (...) Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corporación afirmó recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), "... la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ...", por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje. (...)»⁵

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

⁴ Consejo de Estado Sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804)

⁵ 3-NR-1364-2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación : 250002326000200201606-01.



Handwritten signature and number 7



RESOLUCIÓN No. 00339

(24 JUN 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el principio de planeación en materia contractual, las entidades deben estructurar y desarrollar contratos estatales a partir de un análisis de la necesidad y estableciendo los requisitos y condiciones pertinentes que permitan obtener la solución más idónea y eficiente.

Que la facultad para declarar desierto un proceso de selección no es una actividad complementaria discrecional por parte de la entidad contratante, sino que se encuentra enmarcada por unos presupuestos que deben cumplir los actos administrativos que en virtud de ella se profieran para encontrarse ajustados a derecho. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 23734 del 2013)

Que el Gobernador del Departamento del Putumayo o su delegado, tiene la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIEGO FERNANDO GAVÍRIA CLAROS, en calidad de apoderado del señor JAIME ANDRÉS CASTILLO VARGAS, en contra de la Resolución No. 00252 del 08 de mayo de 2020 por medio de la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía No. SDSA-MC-014-2020, conforme a las funciones propias de su cargo y acorde con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario Delegatario con Funciones de Ordenación del Gasto, competencia para celebrar contratos y comprometer a la Entidad

RESUELVE

- PRIMERO:** No Reponer y en consecuencia confirmar en toda sus partes, la Declaratoria de Desierta de la contratación del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SDSA-MC-014-2020 cuyo objeto es **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "APOYO PARA LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA NIÑEZ, RECREACIÓN Y UNA CULTURA DE PAZ Y AMOR A TRAVÉS DE LA LÚDICA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.
- SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a quienes participaron en el presente proceso, y al Doctor diego Fernando Gaviria Claros en calidad de apoderado del señor Jaime Andrés Castillo Vargas, procediendo a la publicación en el link de la plataforma Secop II, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.
- TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en la página www.contratos.gov.co tal como lo ordena el Decreto 1082 de 2015, con el fin de enterar de su contenido a la comunidad en general.
- CUARTO:** De persistir la necesidad de contratación CONVÓQUESE nuevamente el proceso contractual cuyo objeto corresponde al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "APOYO PARA LA CONMEMORACIÓN**





RESOLUCIÓN No.
(24 JUN 2020)

00339

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00252 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA
DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. SDSA-MC-014-2020"**

DEL DÍA DE LA NIÑEZ, RECREACIÓN Y UNA CULTURA DE PAZ Y AMOR A TRAVÉS DE LA
LÚDICA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede
recurso alguno ante la ausencia de oferentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa – Putumayo a los

24 JUN 2020

JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ

Secretario de Hacienda Departamental con Funciones de Ordenación del Gasto del
Departamento del Putumayo
Decreto No. 0048 de 22/01/2020

PROYECTÓ: DIANA MARCELA GIRALDO BARRERA - ABOGADO DE APOYO OCD

REVISÓ: WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO – ASESOR DE DESPACHO

APROBÓ: JULIÁN MAURICIO MORENO GÓMEZ – JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN

